Universidad Norbert Wiener

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

# PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe jurídico sobre el Expediente N° 11173-2014-0-1801-JR-P-44

**Para optar el Título Profesional de**

Abogado

**Presentado por:**

**Autor:** Fernández Vera, José Elber

**Código ORCID:** https://orcid.org/0009-0007-0094-1045

**Asesora:** Mg. Vélez Fernández, Giovanna Fabiola

**Código ORCID:** https://orcid.org/0009-0004-7408-2210

**Lima – Perú**

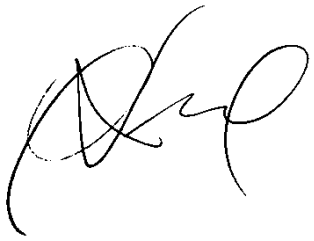
**2026**

| Universidad Norbert Wiener | DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN | | |
|---|---|---|---|
| | CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033 | VERSIÓN: 01<br>REVISIÓN: 01 | FECHA: 08/11/2022 |

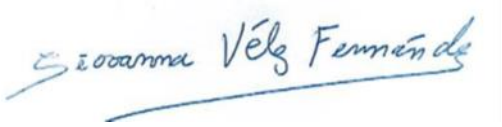
Yo, José Elber Fernández Vera egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "INFORME JURÍDICO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 11173-2014-0-1801-JR-P-44." Asesorado por el docente: Giovanna Fabiola Vélez Fernández DNI 07762359 ORCID 0009-0004-7408-2210 tiene un índice de similitud de **16 (dieciséis) %** con código trn:oid:::14912:607723401 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



……
José Elber Fernández Vera
DNI: 41735955



……
Firma
Giovanna Fabiola Vélez Fernández
DNI: 07762359

Lima, 15 de julio de 2026

**ÍNDICE**

**1. Introducción** ..... 3

**1.1. Identificación de las áreas relevantes del derecho vinculadas al expediente elegido** 4

**1.2. Justificación de la elección del expediente** ..... 9

**2. Hechos relevantes del expediente** ..... 10

**2.1. Presentación cronológica de los hechos** ..... 10

**2.2. Documentos y actos procesales relevantes** ..... 11

***2.2.1. Documentos*** ..... 11

***2.2.2. Actos procesales*** ..... 14

**3. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente** ..... 14

**3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente** ..... 14

**3.2. Análisis de los principales problemas jurídicos** ..... 15

**4. Posición fundamentada sobre cada problema jurídicos identificado debidamente fundamentada** ..... 20

**5. Valoración jurídica personal de las resoluciones emitidas por la autoridad competente** 33

**6. Conclusiones y recomendaciones** ..... 40

**6.1. Conclusiones** ..... 40

**6.2. Recomendaciones** ..... 41

**7. Referencias bibliográficas** ..... 42

**8. Anexos** ..... 44

**INFORME JURÍDICO SOBRE EL EXPEDIENTE N° 11173-2014-0-1801-JR-PE-44**

## 1. Introducción

El presente informe jurídico tiene por finalidad analizar los principales aspectos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en el expediente penal seguido contra Jesús Mario Aguilar Sante, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi. El caso materia de estudio exige una revisión cuidadosa de los hechos denunciados, de las declaraciones brindadas por las partes involucradas, de los medios probatorios incorporados durante la investigación y de las actuaciones fiscales, policiales y judiciales que obran en el expediente. Así, lo vertido ese esencial porque permite deslumbrar si los elementos de convicción encuadran en el tipo penal los hechos denunciados por el delito de violación sexual contra en agravio de un menor de edad.

Para llegar a la convicción certera es necesario tener en consideración el análisis de la indemnidad sexual de los menores de edad, pues lo que protege liminarmente el delito de violación sexual es la indemnidad. Dicha convicción se generará con la coherencia que se hayan proporcionado en la investigación preparatoria (autoapertorio), desmenuzando las declaraciones realizadas por la agraviada o de los testimoniales. De igual forma, la interpretación no se encuentra limitada al análisis de las declaraciones, sino a las documentales recabadas por el Ministerio Público (pericias), las cuales han permitido sentenciar en primera instancia al investigado

Por consiguiente, la materia analizada por el presente informe ha permitido orientar la evaluación objetiva de los documentales, testimoniales y jurisprudencias ofrecidas para identificar aquellos problemas secundarios derivados de un principal. Para tales fines, el trabajo no se limita a una simple descripción del expediente, sino que busca efectuar un análisis crítico que permita

comprender la estructura del caso, la suficiencia o insuficiencia de los medios probatorios y la forma en que estos se relacionan con los presupuestos típicos del delito imputado.

### 1.1. Identificación de las áreas relevantes del derecho vinculadas al expediente elegido

#### a) Derecho constitucional

El presente expediente se vincula directamente con el Derecho Constitucional, en tanto compromete derechos fundamentales de especial protección y principalmente cuando la presunta agraviada era menor de edad. Usando el análisis constitucional no solo se centra en la existencia de una imputación penal pues también se encuentra la obligación del Estado de garantizar la dignidad humana, la integridad personal, el interés superior del niño y adolescente, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en cada una de las etapas que permiten sentenciar a una persona por hechos que le son atribuidos.

Primero, se encuentra vinculado el derecho a la dignidad de la persona humana, reconocido como fin supremo de la sociedad y del Estado, ya que, en un caso de presunta afectación a la libertad sexual de una menor de edad, la dignidad opera como un eje interpretativo de toda la actuación estatal, dado que impone a las autoridades fiscales, policiales y judiciales el deber de investigar los hechos con diligencia, asegurando que la víctima reciba una protección adecuada.

Además, dicho trabajo se vincula con el derecho a la integridad moral, psíquica y física, en donde está reconocido por nuestra Constitución Política y cobra relevancia cuando se trata de menores o adolescentes presuntamente afectados por hechos de connotación sexual. Por ello, las diligencias de evaluación médico legal, psicológica y social no solo cumple con una finalidad probatoria pues ésta también debe tener una función de protección constitucional al permitir identificar posibles afectaciones y medidas de asistencia o resguardo.

Resulta sintetizar algunos principios que se abarcan en la parte constitucional y de ahí destaca el interés superior del niño y adolescente, dado que la presunta víctima se encontraba en una especial etapa de vulnerabilidad, exigiendo que toda actuación fiscal, policial y judicial sea interpretada en favor de la protección integral de la menor. Esto prioriza su bienestar, su salud física, salud mental y el acceso a la justicia, motivo por el cual el informe evidencia actuaciones vinculadas a protocolos de atención para menores víctima de violencia sexual y a la intervención de autoridades de familia.

Sin embargo, en contraposición, el Derecho Constitucional también se proyecta sobre los derechos que debe tener un imputado, pues la imputación atribuida no elimina o suprime la vigencia de la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso penal. Esto permite aseverar que la investigación debe garantizar una imputación clara, la posibilidad de defenderse con abogados privados o públicos, así como una actuación de medios probatorios objetivos y su valoración adecuada.

**b) Derecho penal**

El presente expediente se vincula directamente con el Derecho Penal, debido a que los hechos investigados fueron calificados por el Ministerio Público como presunto delito contra la libertad sexual con la modalidad de violación sexual de menor de edad. En los actuados se advierte que la denuncia fue formulada contra Jesús Mario Aguilar Sante, atribuyéndosele haber mantenido una relación con una menor de iniciales C.J.M.B., hecho que motivó la intervención fiscal, policial y médico legal.

Ahora bien, el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor de edad, ya que, a diferencia de los delitos sexuales cometidos contra personas adultas, en los casos que involucran menores, el Derecho Penal protege no solo la libertad de decisión sexual, sino principalmente el

adecuado desarrollo físico, psicológico y emocional de la víctima. Así, teniendo claro la diferencia entre ellos no es posible dar un tratamiento similar en circunstancias que la agraviada sea mayor de edad respecto de un menor de edad, pues la observación es el grado de vulnerabilidad.

Del informe se desprenden los elementos de cargo realizados por la Ministerio Público que permitieron la imputación del investigado y su posterior sentencia; es decir, elementos como la declaración de la menor en sede fiscal (cámara Gesell) y a nivel judicial, así como certificados médicos legales (que confirmaron el embarazo), informe psicológico, informes policiales y la formalización de la denuncia. Teniendo en consideración dichos elementos de cargo, corresponde identificar la imputación concreta o necesaria para la consumación del delito.

Como parte de ello, se tiene que el Código Penal hace mención en su artículo 173° que la violación sexual de menor de edad comprende una edad de 14 años como máximo; es decir, superado el umbral otorgado por la tipicidad de la norma el tratamiento del delito no se reviste de aspectos discriminatorios como la edad, sino por condiciones que agravan en gran medida la pena. Como premisa de ello, para su configuración típica es necesario que el imputado haya cumplido con la estructura del delito de violación sexual de menor de edad, por lo que, los elementos acoplados a la investigación deben concluir indudablemente en la comisión del hecho. Vertido ello, el informe evidencia que el expediente incorporó una serie de elementos de convicción con la suficiente sospecha certera o la certeza para culpa al enjuiciado como autor del hecho.

Y, precisamente de las pruebas, el código procesal penal exige que la prueba sea conducente, pertinente y útil. Sin embargo, también precisa que toda investigación debe revestir de una capacidad probatoria contundente para evitar la insuficiencia probatoria, motivo por el cual, la sindicación de un hecho delictivo no reviste la suficiente prueba para enervar la presunción de

inocencia que requiere la acusación de un hecho delictvio. De ahí que, la responsabilidad funcional corresponde al Ministerio Público, a efectos de conseguir la sentencia condenatoria.

**c) Derecho procesal penal**

El informe encuentra vinculación con el aspecto procesal del derecho penal, pues de ella se desprenden el debido proceso que se debe realizar a una persona que tiene en cuestión su inocencia. Especialmente en delito de violación sexual es necesario incorporar pruebas lícitas que permitan establecer la responsabilidad penal del imputado, dado que la que pena que se impone en estos casos es la de cadena perpetua (35 año en el Perú). A razón de ello, el derecho procesal se erige como un protector de las normas establecidas para el desarrollo del juicio ordenando la investigación, acusación, juzgamiento y eventual sanción penal, asegurando que el proceso se desarrolle conforme a las garantías previstas por la Constitución y la ley.

Así el Ministerio Público, como ente persecutor del delito y conductor jurídico de la investigación, asume el rol protagónico en instancias judiciales para realizar una imputación concreta que quebrante la inocencia del acusado. Sin embargo, en el aparato judicial se tiene que los jueces penales deben velar por el correcto desarrollo del juicio, permitiendo que cada parte ejecute sus recursos, alegatos o excepciones adecuadas.

El expediente se vincula con el debido proceso porque todo procedimiento penal debe desarrollarse respetando garantías mínimas que impidan decisiones arbitrarias, así el debido proceso comprende, entre otros derechos, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado por un juez competente e imparcial, el derecho a ofrecer y contradecir pruebas, el derecho a una resolución debidamente motivada y el derecho a que el proceso se tramite dentro de un plazo razonable.

Esto significa que el Estado debe asegurar que la víctima pueda participar en el proceso sin ser expuesta a situaciones de revictimización, motivo por el cual, la declaración de una menor de edad debe recibirse con especial cuidado, evitando interrogatorios innecesarios, repetitivos o intimidantes.

Por tanto, el debido proceso en este expediente no debe entenderse únicamente como una garantía del imputado, sino como una garantía integral que protege a todas las partes del proceso. Su finalidad es asegurar que la búsqueda de la verdad y la sanción penal, de corresponder, se realicen mediante un procedimiento justo, legal y respetuoso de los derechos fundamentales.

**d) Derecho del niño y adolescente, y al debido proceso**

El expediente también se relaciona con los derechos del niño y adolescente porque la presunta víctima es una menor de edad, pues esta condición genera una obligación especial de protección por parte del Estado, ya que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y requieren medidas reforzadas frente a hechos que puedan afectar su integridad física, psicológica, sexual y emocional.

En este contexto, el proceso penal debe orientarse no solo a determinar la responsabilidad penal del imputado, sino también a proteger la dignidad, integridad y bienestar de la menor agraviada, motivo por el cual, implica que las autoridades deben actuar con enfoque de niñez y adolescencia, evitando que el desarrollo del proceso produzca un nuevo daño.

Debe prevalecer que en los procesos desarrollados por la administración pública (civil, penal, laboral u otros), en donde se incorporen menores de edad, se debe valorar el interés superior del niño, dado que se exigirá que la decisión desarrollada priorice el principio como un bienestar del menor, pues este no reconoce o comprende la situación jurídica en la que se encuentra. En ese

sentido, en el escenario del informe, el principio tiene su aplicación en evitar que la menor agraviada reviva los hechos que le han generado un trauma o el hecho delictivo (revictimización).

A efectos de evitar una reconstrucción de los hechos que afecten la psicología de la agraviada, es necesario que la toma de su declaración u otros actos de investigación que requieran la presencia de la menor sea desarrollada con el acompañamiento debido; es decir, la presencia de su progenitora, el fiscal y personalmente administrativo o especializado. La debida diligencia es especialmente importante en estos casos porque la falta de una respuesta adecuada puede generar impunidad y afectar gravemente los derechos de la víctima

### 1.2.Justificación de la elección del expediente

La elección del presente expediente se justifica por la relevancia jurídica, social y probatoria que presenta el caso materia de análisis, al tratarse de un proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad. Este tipo de procesos exige una especial atención por parte del operador jurídico, debido a la naturaleza del bien jurídico protegido, la condición de vulnerabilidad de la presunta víctima y la trascendencia de las consecuencias penales que pueden derivarse de la determinación de responsabilidad.

Asimismo, el expediente resulta pertinente para el desarrollo de un informe jurídico porque permite examinar diversos aspectos fundamentales del proceso penal, tales como la formulación de la denuncia, la actuación fiscal, la intervención policial, la recepción de declaraciones, la incorporación de certificados médicos, pericias, documentos y demás elementos de convicción orientados al esclarecimiento de los hechos. Por consiguiente, el informe analiza como se produce la imputación al investigado y los medios de pruebas que sirvieron para la condena efectiva y la nulidad de está.

Por otro lado, la justificación del expediente se encuentra respaldad por otra situación igual de relevante: el consentimiento. Dicho consentimiento, en un primer plano, es antiético, pues el consentimiento podría ser válidamente valorado en la mayoría de edad con un consentimiento pleno de sus derechos y obligaciones; sin embargo, en menores de edad, el consentimiento debe estar respaldado por una declaración uniforme a lo largo del proceso. De ahí que su protección penal sea especialmente fuerte a comparación de otros delitos que involucren a menores de edad.

Esto permite realizar una evaluación crítica sobre la suficiencia probatoria, la coherencia de los relatos, la relevancia de los documentos médicos y la relación entre los hechos acreditados y el tipo penal atribuido.

## 2. Hechos relevantes del expediente

### 2.1. Presentación cronológica de los hechos

- Con fecha 11 de junio de 2012, Maria Simeona Berrospi Espinoza, madre de la menor Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi, interpone denuncia contra Jesús Mario Aguilar Sante, con quien supuestamente su menor hija mantenía una relación clandestina cuando este tenía 33 años y 10 meses, y su hija 13 años y 5 meses. Indica que en enero de 2009 el investigado y su menor hija mantuvieron relaciones sexuales como pareja, siendo que ella accede por temor a que se terminara la relación. Precisa que las relaciones sexuales se mantuvieron en el Hospedaje PAIXXA, ubicado en la Av. Los Ciruelos, Manzana C, Lote 16, segunda etapa, Canto Rey, distrito de San Juan de Lurigancho – Lima. A finales del mes de noviembre de 2011, la menor termina la relación con el investigado por motivos de agresiones verbales y psicológicas, y, posteriormente, la menor es diagnosticada con un embarazo de cinco meses y medio aproximadamente.

## 2.2.Documentos y actos procesales relevantes

### *2.2.1.Documentos*

- Obra la denuncia, de fecha 11 de junio de 2012, interpuesta por María Simeone Berrospi Espinoza contra Jesús Mario Aguilar Sante.
- Ecografía obstétrica de la Clínica Jefferson II Medic Center, de fecha 06 de mayo de 2012, en la cual se corrobora en una clínica privada el embarazo de la menor.
- Ecografía obstétrica del Hospital Nacional Docente Madre Niño, de fecha 17 de mayo de 2012, en la cual se corrobora el embarazo de la menor
- Obra el Atestado Nro. 180-2012-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, de fecha 30 de julio de 2012, en la cual el instructor policial concluye que Jesús Mario Aguilar Sante resultaría ser presunto autor del delito contra la libertad Sexual, en agravio de la menor C.J.M.B.
- Obra la manifestación de Jesús Mario Aguilar Sante, de fecha 10 de julio de 2012, en la que refirió conocer a la menor Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi desde el 21 de febrero de 2011 hasta la fecha del atestado, en donde declaró que la menor le dijo que tenía quince años cuando la conoció en enero del 2011.
- Obra la declaración de la menor Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi, de fecha 06 de julio de 2012, quien refiere conocer al investigado desde el año 2009 hasta el mes de noviembre de 2011, momento en donde fueron enamorados; indica que las relaciones sexuales fueron producto de una foto que el investigado tenía guardado y que expondría si no accedía a intimar; precisa que mantuvo relaciones con el investigado por última vez en el mes de noviembre de 2011 y en mayo de 2012 se percató que estaba embarazada con cinco meses

- Obra el protocolo de pericia psicológica N° 004998-2013-PSC, de fecha 17 de abril de 2013, en donde se refiere que el investigado chantajeaba y se aprovechaba de la condición de la víctima, quien tenía temor de las acciones de su padre, motivo por el cual la menor accedió a ser su enamorado y tener relaciones sexuales.
- Obra formalización de la denuncia ante el Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, de fecha 10 de julio de 2013, por el delito de violación sexual.
- Obra diligencia de ratificación de protocolo de pericia psicológica 04998-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, en cual se detalla que la pericia se encuentra inconclusa, toda vez que la menor no concurrió a su fecha programada para el día 07 de abril del 2013, motivo por el cual, la perito no pudo emitir su pronunciamiento o una conclusión por cuanto solo se avanzó el tema del relato de la menor faltando antecedentes personales, familiares y aplicación de pruebas psicológicas.
- Obra diligencia de continuación instructiva del procesado Jesús Mario Aguilar Sante, de fecha 04 de julio de 2014, quien refiere haber conocido a la menor en el año 2011 en el mes de febrero, mientras se encontraba en una cancha de fulbito por su zona, y acudía con un amigo; precisa que mantuvo relaciones sexuales en mayo de 2011 y su relación duró un año y dos meses; refiere que la menor le dijo que tenía 16 años; indica que nunca la amenazó o utilizó chantaje para mantener intimidad.
- Obra solicitud de variación al mandato de detención por comparecencia, de fecha 19 de setiembre de 2014, con los siguientes fundamentos principales: i) indica que la menor lo visita al penal y conversan por teléfono; ii) la menor, en su manifestación de fecha 16 de setiembre de 2014, no ratifica su denuncia porque fue su enamorado, las relaciones fueron con su consentimiento, nunca la doparon ni la obligaron a mantener intimidad; iii) existe

una declaración jurada de la agraviada, quien desiste de la denuncia hecha porque lo hizo a razón que se sentía abandonada por el procesado y que con ello quería evitar que el procesado la abandone.

- Obra el Informe Final, de fecha 10 de noviembre de 2014, del Juez Penal Rodolfo Moisés Neyra Rojas, en la cual se indica que se ha cumplido con el plazo ordinario conforme a ley.
- Obra declaración jurada de Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi, en la cual reconoce que la incriminación contra Jesús Mario Aguilar Sante versa sobre hechos que no se encuentran acorde con la realidad, ya que la relación que sostuve con el padre de mi menor hijo no fue como consecuencia de algún chantaje y/o seducción, sin por mutuo acuerdo.
- Obra recurso de nulidad, de fecha 04 de noviembre de 2015, manifestando que los hechos ocurrieron cuando la menor agraviada tenía 15 años y cinco meses; la denuncia fue interpuesta con fecha 7 de junio de 2012 indicándose que la menor tenía 13 años y 5 meses cuando ocurrieron los hechos; la sentencia no ha considerado los medios probatorios actuados en juicio, no han aportado certeza para los efectos del esclarecimiento de los hechos materia de juzgamiento.
- Obra sentencia de nulidad N° 3369-2015 LIMA, la cual declaró haber nulidad sustentando principalmente en la insuficiencia probatoria para mantener la condena contra Jesús Mario Aguilar Sante, considerando que la sindicación inicial de la agraviada no cumplía plenamente con los criterios de certeza exigidos, pues no existía una persistencia uniforme en la incriminación, se advertían variaciones en su versión y faltaban corroboraciones periféricas objetivas que acreditaran de manera indubitable que los hechos ocurrieron cuando ella tenía menos de catorce años.

### *2.2.2. Actos procesales*

- Resolución N° 01, de fecha 19 de agosto de 2013, en la cual el Primer Juzgado de San Juan de Lurigancho, decide abrir instrucción en vía ordinaria contra Jesús Mario Aguilar Sante por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.J.M.B., y, a su vez, se dictó el mando de detención.
- Pronunciamiento de Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal, de fecha 10 de noviembre de 2014, en la cual se pronuncian sobre el pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia con restricciones, teniendo como decisión la improcedencia del mismo, teniendo como fundamento que los nuevos actos de investigación no ponen en cuestión la suficiencia probatoria que dio merito a la imposición primigenia.
- Sentencia, de fecha 03 de noviembre de 2015, en la cual se sentencia a Jesús Mario Aguilar Sante como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de C.J.M.B., imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad.

## 3. Identificación y análisis de los principales problemas jurídicos del expediente

### 3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos del expediente

**a) Problema principal**

- ¿Los elementos de convicción incorporados al proceso son suficientes para acreditación del delito de violación sexual atribuido a Jesús Mario Aguilar Sante?

**b) Problemas secundarios**

- ¿Qué grado de credibilidad y suficiencia probatoria presentan las declaraciones de la agraviada y del imputado dentro del conjunto de elementos de convicción incorporados al expediente?

- ¿Cómo inciden los elementos periféricos de corroboración (embarazo, pericias, certificados médicos y demás actuaciones) en la determinación de los hechos materia de imputación?

**3.2. Análisis de los principales problemas jurídicos**

**a) ¿LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN INCORPORADOS AL PROCESO SON SUFICIENTES PARA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL ATRIBUIDO A JESÚS MARIO AGUILAR SANTE ?**

Los elementos de convicción incorporados permiten advertir que la investigación penal contra Jesús Mario Aguilar Sante tuvo un sustento inicial en una hipótesis incriminatoria construida a partir de la denuncia formulada por la madre de la agraviada, la declaración inicial de Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi, los certificados médico-legales, las ecografías obstétricas y el atestado policial. Dichos medios permitieron que en primer plano el Ministerio Público, así como a la Policía Nacional, consideraran necesaria la apertura de diligencias orientas a verificar la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad.

Ahora bien, en un primer momento, los elementos ofrecidos mostraban indicios relevantes sobre la existencia de una relación entre el imputado y la menor agraviada, así como el estado de gestión de esta última. Y, en función a ello, la declaración proporcionada por la menor tuvo una determinante importancia, ya que constituía una sindicación directa contra el procesado. Asimismo, los documentos médicos incorporados al expediente, referente al certificado médico legal (que incluía la desfloración prematura), el diagnóstico del embarazo con el documento privado y, posteriormente validado por documento público, eran considerados como elementos objetivos de corroboración respecto a determinados hechos periféricos.

Sin embargo, para determinar la existencia del delito imputado no bastaba acreditar la existencia de una relación entre ambas partes ni el embarazo de la agraviada. Lo realmente indispensable de demostrar, aún con suficiente grado de certeza, era que los actos atribuidos al imputado ocurrieron cuando la víctima se encontraba dentro del rango de edad protegido por el tipo penal de violación sexual de menor de edad. Se desprende que la edad de la menor ha sido un elemento sustancial para la configuración del delito de violación penal, pues ha permitido la declaratoria de tipicidad por parte de la judicatura.

Además, para que una declaración en la cual el agraviado es el único testigo directo del hecho delictivo, debe cumplir con prerrogativas instauradas por el Poder Judicial, ya que la valoración debe realizarse conforme a tres criterios: la persistencia de incriminación, inverosimilitud y ausencia de credibilidad subjetiva. Sin embargo, se ha verificado que la menor presentó declaraciones contradictorias en el desarrollo del proceso a nivel fiscal y judicial, lo que comprometió que su relato sea uniforme, posibilitando la duda en el juzgado de la otra instancia.

Solamente las documentales demostraban inicialmente el estado de gestación y otros aspectos de temas médicos, pero no acreditaban de forma directa que los hechos hubieran ocurrido en la fecha señalada por la acusación fiscal ni que la agraviada fuera menor de catorce años al momento de los actos penalmente relevantes.

Por lo tanto, los elementos de convicción incorporados al proceso permitieron justificar el inicio de la investigación y sostener una imputación inicial, pero no alcanzaron el estándar probatorio necesario para acreditar penalmente la existencia del delito mencionado o quebrantar la presunción de inocencia, ya que las dudas sobre la edad exacta de la agraviada al momento de los hechos impidieron desvirtuar válidamente las garantías procesales, tanto las propias por el derecho penal y las garantías proscritas en la Constitución Política del Perú.

**b) ¿QUÉ GRADO DE CREDIBILIDAD Y SUFICIENCIA PROBATORIA PRESENTAN LAS DECLARACIONES DE LA AGRAVIADA Y DEL IMPUTADO DENTRO DEL CONJUNTO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN INCORPORADOS AL EXPEDIENTE?**

Las declaraciones de la agraviada y del imputado presentan un grado de credibilidad que debe ser analizado de manera conjunta con los demás elementos de convicción incorporados al expediente. En este tipo de procesos, la declaración de la víctima puede constituir un medio probatorio central, especialmente porque los delitos sexuales suelen desarrollarse en contextos privados o clandestinos. Sin embargo, para que dicha declaración tenga suficiencia probatoria capaz de sustentar una condena, debe cumplir con determinados criterios de valoración, como la coherencia interna del relato, la persistencia en la incriminación y la existencia de corroboraciones periféricas objetivas.

Sobre la menor, su declaración proporcionada a nivel fiscal adquirió un valor probatorio interesante, ya que con coadyuvo al quebrantamiento de la inocencia del investigado. Su sindicación inicial cumplió efectivamente con criterios de incriminación, inverosimilitud y subjetividad contribuyendo a la teoría del caso de la fiscalía, y justificando la existencia de una violación sexual que estuvo respaldada documentalmente por ecografías de obstetras y certificados médicos del médico legistas, que corroboraban aspectos periféricos relacionados con su estado de gestación y su condición física.

Sin embargo, la convicción de la declaración de la menor se vio disminuida en el decurso del proceso, dado que se presentaron incongruencias en su declaración judicial, no generando una incriminación continúa y concreta de la atribución del hecho al investigado. Su declaración debió estar acompañada de elementos periféricos que permitieran quebrantar la inocencia del

investigado. Pues al generarse la duda sobre el elemento determinantes "edad" de la menor no se había certeza de la comisión del hecho delictivo de la violación de menor de edad. Es decir, se comenzaba a presentar una insuficiencia probatoria.

Respecto a la declaración del enjuiciado, se presentó una línea defensiva orientada a negar la comisión del delito imputado, ya que, aunque reconocía la existencia de una relación con la agraviada, negaba con firmeza la comisión del hecho delictivo. Podemos afirmar que su posición contradecía la temporalidad con la que se habían mantenido las relaciones sexuales, así como la edad de la agraviada, haciendo que está distinción sea valorada en la instancia posterior. En es sentido, sí adquirió importancia al ser contrastada con las variaciones posteriores de la agraviada y con los datos objetivos del expediente, como el embarazo, la fecha de nacimiento del hijo y la falta de corroboración precisa sobre la fecha inicial de los hechos.

Por tanto, dentro del conjunto de elementos de convicción incorporados al expediente, ninguna de las declaraciones alcanzó por sí sola un nivel de certeza absoluta, ya que la declaración de la agraviada fue importante para iniciar y sostener la investigación, pero no logró consolidarse como prueba de cargo suficiente. La declaración del imputado, en cambio, funcionó como un elemento de descargo que reforzó la existencia de duda razonable

**c) ¿CÓMO INCIDEN LOS ELEMENTOS PERIFÉRICOS DE CORROBORACIÓN (EMBARAZO, PERICIAS, CERTIFICADOS MÉDICOS Y DEMÁS ACTUACIONES) EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN ?**

Los elementos periféricos de corroboración inciden de manera relevante en la determinación de los hechos materia de imputación, porque permiten contrastar la declaración de la agraviada con datos objetivos o externos al relato principal. En delitos contra la libertad sexual,

especialmente cuando los hechos se habrían producido en un contexto privado o clandestino, estos elementos cumplen una función esencial: no reemplazan la declaración de la víctima, pero pueden reforzarla, debilitarla o delimitar su alcance probatorio.

En el presente caso, el embarazo de la agraviada constituyó uno de los elementos periféricos más importantes, pues permitió acreditar objetivamente que existió una gestación y que era necesario investigar la posible existencia de una relación sexual previa. De igual manera, ello desarrolló que la familia tuvo conocimiento de los hechos delictivos y efectuaron la denuncia, pero el embarazo, aunque evidente y probado con certificados de obstetricia, por sí solo no conseguían una acreditación de la violación sexual ni la responsabilidad del imputado, dado que debía probarse la edad de la agraviada y las circunstancias del hecho.

Sobre los documentos periciales y legistas cumplieron su rol efectivo de acreditar periféricamente la condición de la agraviada, es decir, su embarazo. Sin embargo, ello corroboraba las circunstancias de los hechos, la fecha del inicio de la relación sexual, así como la edad de la menor o la apariencia de esta. La falta de corroboración objetiva sobre el momento exacto de los hechos impidió determinar con certeza que estos ocurrieron cuando la agraviada era menor de catorce años. Por ello, puede concluirse que los elementos periféricos incidieron principalmente como medios de apoyo y contraste respecto de la declaración de la agraviada. Si bien aportaron datos objetivos relevantes, no lograron eliminar las dudas existentes sobre la configuración típica del delito y la responsabilidad penal del imputado.

**4. Posición fundamentada sobre cada problema jurídicos identificado debidamente fundamentada**

**a) ¿LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN INCORPORADOS AL PROCESO SON SUFICIENTES PARA ACREDITACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL ATRIBUIDO A JESÚS MARIO AGUILAR SANTE?**

Los elementos de convicción incorporados al proceso deben acreditar la existencia del delito de violación sexual de menor de edad en la medida en que sean valorados de manera conjunta, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica (Espinal, 2024). En el ámbito penal, no basta con la mera acumulación de indicios, documentos o declaraciones, sino que estos deben tener capacidad para acreditar los elementos del tipo penal imputado y para superar el estándar de certeza exigido en una sentencia condenatoria.

En el caso atribuido a Jesús Mario Aguilar Sante en agravio de Cynthia Joselyn Mendoza Berrospi, los elementos de convicción permitieron construir inicialmente una hipótesis incriminatoria; sin embargo, el problema central radicó en determinar si dichos elementos eran suficientes para acreditar, más allá de una duda razonable, que los hechos ocurrieron cuando la agraviada se encontraba dentro del rango etario protegido por el delito de violación sexual de menor de edad.

En los delitos de violación sexual de menores, tenemos el punto legal clave que es la edad de la víctima, pues si es menor a la protegida por ley, el consentimiento no tiene validez jurídica. En ese sentido, la prueba debe enfocarse en precisar la fecha los hechos y la edad exacta de la víctima en ese momento (Benavente & Condori, 2025). Así, en este caso, elementos como la denuncia, certificados médicos y ecografías fueron suficientes para iniciar la investigación fiscal al evidenciar la relación y el embarazo. Es importante y elemental reconocer que, aunque para

investigar basta una sospecha inicial, para la condena se exige certeza plena sobre el delito y la responsabilidad del acusado.

Esta diferencia es fundamental, porque un elemento que puede ser útil para iniciar una investigación no necesariamente tiene la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia en juicio. Así, resulta aplicable el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, referido a los requisitos de la sindicación del agraviado, testigo o coimputado, dado que dicho acuerdo establece que la declaración de la víctima puede tener entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia siempre que cumpla ciertas garantías de certeza: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación. Haciendo que estos criterios no significan que la víctima deba probar matemáticamente todos los extremos del hecho, pero sí que su declaración debe ser coherente, estable y estar mínimamente respaldada por elementos periféricos objetivos.

Aplicando dicho criterio al caso, la declaración inicial de la agraviada tenía un peso incriminatorio importante, porque sindicaba directamente al imputado y permitía explicar el origen de la denuncia. El problema advertido en el proceso fue que la versión de la agraviada no se mantuvo de manera completamente uniforme, pues existieron variaciones posteriores que afectaron la persistencia de la incriminación (Cordón, 2011).

Para que un testimonio se persistente no se busca que sea un calco exacto en cada declaración, sino que los hechos principales se mantengan sólidos, pues la clave está en distinguir entre los olvidos lógicos y las contradicciones que realmente afectan la esencia del caso, como las fechas, la edad de la víctima o si hubo coacción (De La Via, 2025).

Considerando el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, dado que se abarca la distinción de los delitos de violación sexual o delito sexuales, pues se toma en relevancia las declaraciones que se brinden por parte de la víctima, así las cosas se desprende el análisis por parte del Ministerio

Público, a efectos de encuadrar la declaración con la relación de los hechos. Para darle mayor validez jurídica se deben acompañar las declaraciones con afirmaciones documentales o testimoniales (valga redundancia), motivo por el cual, si en el presente caso se han utilizado pruebas médicas para acreditar el delito de violación sexual por parte del investigado, estás por sí solo no verifican indudablemente la consumación del hecho, pues lo que se tendría acreditado es un embarazo en la víctima.

En ese sentido, el embarazo acredita que se han mantenido accesos carnales entre la agraviada y una persona de sexo masculino que posteriormente fue respaldado por el investigado en su declaración a nivel fiscal. Lo que ha demostrado el embarazo es el resultado posterior al acto coital entre la agraviada y el enjuiciado; mas no ha verificado el acceso carnal mediante el empleo de la violencia suprimiendo la voluntad o consentimiento de la agraviada. Para que dicho escenario sea realizado es necesario el acompañamiento, nuevamente, de los elementos periféricos de la investigación. Aquí se ha acreditado una concepción que debió respaldarse con datos objetivos como la fecha de concepción o el parto, los cuales duran aproximadamente 9 meses. Teniendo dicha información se podía haber determinado válidamente la edad de la agraviada en los accesos carnales.

Además, se debe tener en cuenta que el Ministerio Público y el Poder Judicial, a través de sus operadores jurídicos, no pueden emitir conclusiones automáticas, dado que tener una relación o un resultado médico positivo no equivale legamente una violación sexual. Lo que se debió efectuar es el correcto análisis lógico-jurídico de los elementos vertidos por el Ministerio Público, pues el elemento probatorio más determinante fue la sindicación de la agraviada. De tal manera, el proceso penal debe ser objetivo, lógico, imparcial y cumplidor de los principios generales del derecho penal, la constitución o las normas conexas a nivel internacional (Villanueva, 2005).

Simultáneamente, lo que se tuvo que tener en consideración para la valoración integral de los actuados es el análisis lógico-jurídico de los operadores de justicia, dado que, son los conocedores del derecho – de ahí se desprende el principio *iura novit curia*. Si al integrarlos todo ello se obtiene una explicación coherente, objetiva y suficientemente corroborada, puede sostenerse la existencia del delito (Reyes, 2012). Pero si de ese análisis y valoración surgen contradicciones importantes, vacíos de corroboración o dudas razonables sobre un elemento esencial del tipo penal, no es posible afirmar legalmente la responsabilidad penal.

Por otro lado, el atestado policial funcionó como una hoja de ruta para organizar los datos y testimonios iniciales a nivel de fiscalía; no obstante, legalmente no tiene la última palabra ni equivale a una prueba definitiva; su verdadero rol es guiar la investigación. Aunque la policía plantee una hipótesis de culpabilidad, esta debe pasar por el filtro del debate judicial y confirmarse con pruebas sólidas ante un juez, quien es el único encargado de la valoración final.

El gran reto en este caso fue que no se pudo determinar con seguridad cuándo ocurrieron exactamente los hechos, pues, aunque la acusación afirmaba que todo empezó antes de que la víctima cumpliera catorce años, el embarazo y la fecha de nacimiento del bebé sembraron dudas sobre su edad real al momento de la concepción (Jilapa, 2026). Esta incertidumbre es clave, ya que afecta directamente la calificación del delito, dado que, si no hay certeza sobre la edad en ese momento preciso, la base de la imputación por violación de menor de edad se debilita.

Por otro lado, la defensa planteó una versión distinta porque aceptó la relación, pero negó que los hechos ocurrieran como decía la acusación, situándolo en fecha diferentes. Esa estrategia, aunque la palabra del acusado no basta para tumbar el caso por sí sola, al compararla con los cambios en el relato de la agraviada y la falta de pruebas objetivas sobre las fechas, se terminó

creando una duda razonable. En ese sentido, cuando en el derecho penal no hay certeza absoluta, se debe fallar a favor del imputado siguiendo el principio in dubio pro reo.

Para afirmar la existencia del delito era necesario que los elementos de convicción demostraran tres aspectos centrales: primero, la realización de los actos atribuidos; segundo, que dichos actos fueron realizados por el imputado; y tercero, que ocurrieron cuando la agraviada era menor de la edad protegida por el tipo penal (Cajas, 2016). Si cualquiera de estos elementos esenciales no se acredita con suficiencia, la imputación no puede sostenerse en grado de condena y en el caso analizado, los elementos permitían sostener sospecha e incluso una hipótesis acusatoria, pero no lograron eliminar completamente la duda sobre el tercer aspecto: la edad de la agraviada al momento de los hechos penalmente relevantes (Sanz, 2018).

Por consiguiente, aunque las pruebas iniciales sirvieron para abrir el proceso penal contra Jesús Mario Aguilar Sante, no fueron suficientes para una condena en segunda instancia, dado que, al pasarlas por el filtro de la lógica probatoria, las dudas pesaron más. El relato no fue totalmente persistente, faltando respaldo sobre las fechas y no se aclaró la edad de la agraviada. Así, este caso demuestra que los elementos de convicción no solo sirven para acusar, sino también para proteger la presunción de inocencia cuando no hay certeza absoluta. Es decir, hubo motivos para investigar, pero no evidencia suficiente para sentenciar.

**b) ¿QUÉ GRADO DE CREDIBILIDAD Y SUFICIENCIA PROBATORIA PRESENTAN LAS DECLARACIONES DE LA AGRAVIADA Y DEL IMPUTADO DENTRO DEL CONJUNTO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN INCORPORADOS AL EXPEDIENTE?**

La valoración de las declaraciones de la agraviada y del imputado dentro del conjunto de elementos de convicción incorporados al expediente exige partir de una idea central del proceso

penal: ninguna declaración debe ser valorada de manera aislada, sino en relación con el resto del material probatorio. En los delitos contra la libertad sexual, la declaración de la víctima suele tener una relevancia especial, debido a que estos hechos, por su propia naturaleza, generalmente ocurren en espacios de privacidad, clandestinidad o ausencia de testigos directos (Gallo, 2023). Sin embargo, ello no significa que toda declaración incriminatoria deba conducir automáticamente a una condena, pues el juez debe analizar si dicha versión posee credibilidad interna, coherencia externa y suficiente corroboración periférica.

El testimonio de la víctima puede ser prueba suficiente si logra convencer más allá de cualquier duda., y para ello, el relato debe ser creíble, coherente en el tiempo y apoyarse en otros datos del caso. Como señalan Favoreu & Favoreu (1999) en delitos sexuales no se puede pedir una prueba imposible o que se confirme cada detalle, ya que suelen ocurrir en privado. Sin embargo, esto no quita que la declaración deba analizarse con lógica y rigor, pues la libertad de una persona y su presunción de inocencia están de por medio.

El Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 resulta aplicable al presente caso, toda vez que marca el camino para valorar el testimonio de la víctima, pues el acuerdo comprende tres requisitos de análisis interpretativo que comprenden el aspecto subjetivo, el cual se relaciona con motivos personales o de índole psicológico pues desprende la ausencia de incredibilidad subjetivo; a su vez, se comprende la congruencia cronológica y probatoria del relato de la víctima acompañada de elementos periféricos que corroboren su testimonio. Dicho criterio recoge aspecto lógicos que aseguran la prueba planteada, pues lo que se construye con hechos debe ser respaldado probatoria (Manzanero, 1996).

Con la declaración de Cynthia se pude desarrollar una investigación preliminar inicial, pues se necesitó de una sospecha simple; no obstante, hay una distinción vital: que un relato sea lo

suficientemente creíble para investigar no significa que sea lo suficiente para condenar, según la imputación, ella habría sido menor de edad dentro del rango de edad protegido por el tipo penal.

Po ello, la credibilidad inicial de una declaración no equivale necesariamente a suficiencia probatoria para condenar, pues la credibilidad inicial se relaciona con la posibilidad de que el relato sea atendible y merezca ser investigado. Pero para que realmente sirva como prueba, en cambio, exige que dicha declaración, tiene que ser valorada junto con los demás elementos del proceso y logre acreditar los hechos imputados con el grado de certeza requerido para destruir la presunción de inocencia (Ramos & Villegas, 2024). En ese contexto, una declaración puede ser inicialmente creíble, pero insuficiente si no se mantiene en el tiempo o si no se encuentra con respaldo suficiente en otros elementos objetivos.

En este caso, uno de los puntos que más llamó la atención fue la versión de la agraviada no se mantuvo del todo firme a lo largo del proceso, principalmente porque la declaración inicial de la agraviada tenía contenido incriminatorio; no obstante, a lo largo del desarrollo del proceso se habrían presentado variaciones relevantes en su versión. En los delitos de violación sexual estas variaciones no pueden ser valoradas de manera automática como una prueba de falsedad, pues pueden existir factores emocionales, familiares o sociales que influyan en el relato de la víctima.

Es elemental diferenciar entre los errores menores y las contradicciones de fondo, pues los detalles secundarios como recordar con exactitud horarios o frases específicas, no cambian la esencia de la imputación. Sin embargo, cuando las dudas tocan puntos centrales como la fecha de inicio, la edad de la víctima o si hubo violencia, el panorama cambia totalmente. En dicho caso, el hecho de que la versión sobre el contexto y el momento de la relación variara fue determinante porque de esos datos dependía directamente de que el caso encajara o no en el delito de violación de menor.

Para determinar si el relato de la agraviada era creíble, resultaba necesario contrastarlo con las demás pruebas del expediente, pues si bien los certificados médicos y las ecografías confirmaban hechos objetivos como el embarazo y la relación con el imputado, esto no era suficiente para validar toda la acusación. El vacía principal todavía permanecía pues ninguna de esas pruebas técnicas permitía asegurar, sin dejar dudas, que los hechos ocurrieron exactamente cuando ella tenía menos de catorce años, ya que al final se probó la gestación, pero no el momento preciso del delito.

Nuevamente el Acuerdo Plenario antes citado coloca en juicio la actividad probatoria de los delitos de violación sexual o con connotación sexual, ya que la integridad que se analiza no debe estar respaldada por presión mediática, cuestionamiento prejuiciosos o actitudes que cuestionen la actitud de la víctima, por lo que, la exclusión de dichos aspectos (incluso más) se deben generar por la actividad probatoria de la víctima y del Ministerio Público. En ese escenario, lo que se desprende del expediente es una interesante contradicción a nivel fiscal y judicial, situación que el propio juzgado de la primera instancia omitió considerar al emitir su sentencia condenatoria. Así, en la referida declaración la contradicción sobre la edad de la víctima era vital o las circunstancias que permitieron el acceso carnal, es decir, la verificación de un consentimiento, no fueron evaluados oportunamente, motivo por el cual dicha versión no era suficiente para realizar la condena.

Si bien es cierto que la declaración del enjuicio no debe perder una credibilidad por su condición procesal, en el decurso de la investigación judicial se mantuvo firme respecto a la vinculación sentimental con la víctima. Sin embargo, también fue contundente al señalar que la víctima tenía la edad superior a los 14 años de edad cuando mantuvo relaciones sexuales, conllevando a la atipicidad del delito de violación sexual de menores.

De ello se colige, dos aspectos relevantes y que el Acuerdo Plenario fue utilizado para la emisión de la segunda instancia. En primer lugar, la retracción de la víctima por temores familiares, especialmente por el temor con su padre al descubrir la verdad, lo cual motivo a que la menor acudiera a su madre para plantear la denuncia, constituyó una prueba clara que la declaración de la menor debía ser opuesta por la parte denunciada y excluida por el juzgador, dado que se advertían intenciones maliciosas de generar una condena contraria a derecho. En segundo lugar, la duda razonable aparecía en la conducta atribuida al enjuiciado, pues los hechos ya no estaban siendo corroborados por la prueba más contundente, es decir, la declaración de la víctima.

Si las pruebas ofrecidas por la parte agraviada y las recabas por el Ministerio Público debían integrarse entre sí, la duda, como principio de los juicios penales, debía ser combatida con lógica-jurídica y criterios objetivos; sin embargo, si ante los hechos alegados la duda prevalece, está debe aplicarse sin cuestionamiento alguno (Cañar, 2021). Inclusive, si el cuestionamiento hubiera quebrantado la duda razonable del imputado, todavía seguía vigente la presunción de inocencia del investigado, un precepto más protegido por la constitución y las leyes. La inocencia debe ser quebrantada por actuaciones objetivas, precisas y concretas que hagan posible el cumplimiento de la imputación concreta y su posterior ratificación en el proceso judicial (Lara, 2017).

Debemos recordar que la condena es la última decisión del juez y esta puede ser absolutoria o condenatoria (suspensiva o efectiva, dependiendo del delito), la misma que requiere por sí sola un estándar probatorio suficiente para destruir la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo dos instituciones que operan de manera diferente, pero que protegen la libertad del imputado y su culpabilidad. Este precepto permite no obstruye la justicia o impide que el proceso penal continúe con su procedimiento, sino, por el contrario, contribuye activamente en el desarrollo y resolución del caso, pues de haberse actuado las testimoniales, documentales y

periciales de un requerimiento de acusación, y estás por sí solo no han atribuido la conducta al imputado, se estaría aplicando la duda razonable (Delgado, 2023).

Aunque inicialmente, y como se ha mencionado en párrafos precedentes, la declaración de la víctima constituyó una sospecha simple y reveladora para su formalización y acusación, pero, como ya se ha estudiado en el decurso del expediente, se presentaron inconsistencias insalvables pues hubo un inicio penal por afectaciones emocionales (miedo al progenitor). Aquí la prueba no fue determinante para el quebrantamiento de la inocencia, sino para su favorecimiento pues el investigado cuestionó liminarmente la declaración de la víctima al ser contraria a la realidad. La responsabilidad penal del enjuiciado pudo haber sido determinado con medios probatorios no analizados minuciosamente y que el juzgador de primera instancia omitió.

**c) ¿CÓMO INCIDEN LOS ELEMENTOS PERIFÉRICOS DE CORROBORACIÓN (EMBARAZO, PERICIAS, CERTIFICADOS MÉDICOS Y DEMÁS ACTUACIONES) EN LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN?**

En la etapa de juzgamiento se realizan las actuaciones probatorias de los elementos de convicción incorporados al requerimiento de acusación fiscal, a efectos de respaldar la teoría del caso. Generalmente, en los diversos delitos, la presencia de testigos resulta importante pues permiten verificar que objetivamente se ha producido un hecho delictivo, pero, aunque sea el único, deben cumplir con requisitos objetivos para su empleo en el juzgado. Si la verdad testimonial presenta inconsistencia no es posible construir un caso o dar a trámite una denuncia, pues un proceso penal genera prejuicios económicos, sociales y laborales en las personas que son objeto de denuncia. La relevancia de estas declaraciones testimoniales no deben ser vertidas con ánimos maliciosos como quebrantar la presencia del denunciado en la sociedad.

Precisamente, para evitar dichos cuestionamientos es esencial que juzgador aplique una interpretación lógica de las pruebas admitidas al juicio oral, empero, dicha situación también recae en el Fiscal, pues como defensor de la legalidad no es posible que las testimoniales de un testigo directo sean respaldadas sin aspectos objetivos periféricos (Mejía & Villamizar, 2017). En ese sentido, en el proceso que se siguió contra Aguilar Sante se incorporaron pericias, testimoniales y documentales que respaldaron la declaración de la víctima, mas no la comprobación de la violación sexual, ya que estos demostraron que efectivamente había ocurrido un embarazo, pero que no analizó el aspecto violento o amenazador de la conducta del enjuiciado.

Lo que se debió aplicar liminarmente, y lo que la defensa incorporó como jurisprudencia para la emisión de la segunda instancia, es el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-166, pues en el referido acuerdo se establecieron los pasos o criterios que el único testigo debe presentar para que su versión de los hechos sea verídica. Inclusive si se presentaran varios testimoniales, estas también podrían ser sometidas al referido acuerdo, pues este comprende tres criterios: verosimilitud, incredibilidad subjetiva y persistencia en la incriminación. La sola concurrencia de estos criterios hace efectivo que un testimonio pueda ser utilizado en un proceso penal a nivel de juzgamiento; mas no es determinante para asegurar la responsabilidad penal del enjuiciado, sino los elementos periféricos objetivos.

Anteriormente, como hemos señalado, el embarazo sirvió como fuente de prueba para determinar la existencia de un acto sexual, que revestido de las ecografías, certificados médicos legales y la observación evidente de la víctima, no demostraban por sí solo la conducta típica de la violación sexual, pues se debió acompañar con la situación con elementos que acreditarán la violación. Para su entendimiento, el inicio de la investigación se generó por el embarazo evidente que observó la madre de la menor, y que podía inferirse habría sido cuando la víctima habría tenido

una edad menor a los 14 años, ya que de ser el caso se estaría hablando del delito de violación sexual de menores, el mismo que tiene una especial protección en el código penal. En ese contexto, dicho elemento de convicción sirvió para el inicio de la investigación preliminar.

Los siguientes documentales: la ecografía obstétrica y el certificado médico legal, corresponder ver el aporte probatorio para la determinación de la responsabilidad penal. En el primer documental, se acreditó fehacientemente de la existencia de un acto sexual en una menor de edad, siendo menores las personas cuyas edades se encuentran por debajo de los 18 años en el Perú, pero que a primeras luces debían señalar el tiempo de gestación de la víctima, pues está señalaba que las relaciones sexuales se mantuvieron cuando la víctima era mayor a los catorce años; y, por lo tanto, no cumpliría con el tipo penal, situación que no se concretó. En segundo lugar, el segundo documento no acreditó que se haya producido la vulneración de la indemnidad pues solo acreditó que existieron lesiones físicas producto de la relación sexual, no por ello se concluyó que dichas lesiones hayan sido generadas por violencia física.

Para entender el verdadero valor de la pericia psicológica, hay que verla como una herramienta clave que ayuda a medir el impacto emocional y verificar si el relato de la víctima tiene coherencia clínica. Pero hay que tener mucho cuidado, ya que un psicólogo no es un juez y su informe no prueba, por sí solo, que el acusado cometió la violación. Su aporte es estrictamente especializado, sirviendo únicamente para darle al juzgador las herramientas necesarias y así poder valorar el resto del material probatorio con mayor base objetiva.

Otro pilar fundamental es el Acuerdo Plenario N.° 1-2011/CJ-116, el cual entiende perfectamente que los delitos sexuales tienen una dinámica probatoria muy particular, pues esta jurisprudencia nos advierte sobre un error frecuente, pues juzgar a la víctima basándonos en estereotipos o en cómo debería comportarse. Esto significa que, si la agraviada tardó en denunciar,

no presente lesiones físicas evidentes o tuvo actitudes confusas después del hecho, no podemos restarles credibilidad de automático. Sin embargo, el acuerdo hace una salvedad muy clara, ya que esta flexibilidad probatoria no es una opción blanda para asumir culpabilidad, pues el juez mantiene intacta la obligación ineludible de valorar todo el expediente de forma racional, completa y sustentada.

Las averiguaciones sobre el hospedaje tenían un papel protagónico para intentar confirmar de forma externa la historia de la víctima. Pensemos que, si la fiscalía hubiera conseguido pruebas reales de ese lugar, como un simple registro de ingresos o la declaración del encargado, el caso contra el imputado habría sido mucho más sólido. Sin embargo, la realidad probatoria resulto distinta al no obtenerse ningún dato concluyente tras las diligencias realizadas en el establecimiento, dicha línea de investigación perdió todo su valor para sustentar una sentencia condenatoria.

Las corroboraciones periféricas constituyen, en cierto modo, una suerte de arma de doble filo en el ámbito probatorio, pues en ocasiones le dan solidez a la versión de la víctima, tal como lo señala Accatino (2019), mientras que en otras ocasiones terminan debilitando la acusación cuando los hechos empíricos no coinciden con el relato. Al observar el presente expediente, se advierte que el embarazo y los certificados médicos confirmaron el estado de gestación sin lugar a duda. Sin embargo, el detalle es que también obligaron a responder dos cuestiones vitales para resolver el caso; es decir, cuándo ocurrió exactamente la concepción y si la agraviada aún era menor de edad en ese momento. Por lo tanto, pareció que la Fiscalía no contaba con mayores pruebas periféricas para determinar la responsabilidad penal del enjuiciado, sino una extensión de las pruebas para tratar de encuadra la conducta en un tipo penal que era atípico desde su inicio.

Sobre ello, el delito de violación sexual en mayores y menores es diferente, pues en el primero existe una libertad sexual para poder tener relaciones sexuales, es decir, una determinación consiente. Muy por el contrario, cuando se trata de menores de edad lo que se protege es la integridad sexual, ya que estos no pueden determinar para decidir con quien mantener relaciones sexuales (Montiel, 2023). Inclusive, si se produce un consentimiento a los 14 años, este se cuestiona por aspectos éticos. Aplicado al caso, los elementos que podrían haber acreditado la responsabilidad penal era la declaración de la víctima, si esta hubiera persistido con su condición de menor de 14 años; sin embargo, de la construcción cronológica de los hechos se habrían producido cuando está tenía 15 años de edad.

Condenar bajo este estándar era imposible; para lograrlo, se necesitaba que dichas pruebas confirmaran, con absoluta precisión matemática, las fechas clave y la edad de la agraviada, algo que nunca sucedió. Es decir, fracasaron rotundamente al intentar acreditar todos los elementos del delito, pues fueron incapaces de despejar la mayor controversia del caso pues la fecha exacta del hecho y la edad de la joven en ese instante.

Finalmente, puede concluirse que los elementos periféricos no deben valorarse como simples accesorios del expediente, sino como instrumentos racionales de control de la imputación. En este caso, dichos elementos confirmaron algunos hechos relevantes, pero no lograron eliminar las dudas sobre aspectos esenciales, motivo por el cual, su valoración conjunta permitió concluir que existía base para investigar, pero no prueba suficiente para sostener una condena firme por violación sexual de menor de edad.

## 5. Valoración jurídica personal de las resoluciones emitidas por la autoridad competente

Considero que las resoluciones emitidas dentro del presente proceso evidencian la complejidad que representa la valoración probatoria en los delitos contra la libertad sexual de

menores de edad. Este tipo de casos exige una especial sensibilidad por parte de los operadores jurídicos, debido a la naturaleza del bien jurídico protegido y a la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima. Sin embargo, dicha sensibilidad no puede desplazar los principios fundamentales del proceso penal, especialmente la presunción de inocencia, el debido proceso, la motivación suficiente de las resoluciones judiciales y la exigencia de prueba válida, suficiente y racionalmente valorada.

En primer lugar, la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal puede ser entendida como una decisión que otorgó especial relevancia a la declaración inicial de la agraviada, a la denuncia formulada por su madre, a los certificados médicos, a las ecografías obstétricas y al atestado policial. La autoridad judicial consideró que existían elementos suficientes para sostener la responsabilidad penal del acusado, pero a mi criterio, dicha decisión presentó debilidades en cuanto a la valoración integral de la prueba, pues no habría ponderado con suficiente rigor las contradicciones existentes, las variaciones posteriores en la versión de la agraviada y la necesidad de acreditar con certeza la edad de la víctima al momento de los hechos penalmente relevantes.

No bastaba con acreditar la existencia de una relación entre el imputado y la agraviada, ni tampoco resultaba suficiente demostrar la existencia de un embarazo, pues era indispensable determinar, con un grado de certeza compatible con una sentencia condenatoria, que los hechos imputados ocurrieron cuando la agraviada se encontraba dentro del rango etario protegido por la norma penal. En ese sentido, considero que la sentencia condenatoria debió realizar un análisis más estricto sobre la temporalidad de los hechos, la fecha probable de concepción, la edad exacta de la agraviada y la correspondencia de dichos datos con la imputación fiscal.

Asimismo, la valoración de la declaración de la agraviada debió efectuarse conforme a los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, principalmente en lo referido a

la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la incriminación. Para comprender el error incurrido en la condena inicial, resulta necesario partir de algo elemental; es decir, escuchar a la víctima es fundamental, pero su palabra debe necesariamente cruzarse con el resto de las pruebas. En el presente caso, la agraviada varió su versión en aspectos determinantes, lo mínimo exigible al juzgado era una justificación exhaustiva de por qué su testimonio seguía siendo válido para sustentar una condena. Sin embargo, al revisar la sentencia, se advierte que el juez simplemente aceptó la acusación, sin brindar una justificación real de por qué le daba total eficacia probatoria a una versión que estuvo llena de altibajos desde el inicio.

Para comprender el problema que presenta la condena, hay que mirar cómo se valoró la prueba médica. Nadie discute que las ecografías y los certificados probaron el embarazo, pero su límite probatorio es indiscutible porque no nos dicen quién es el responsable ni cuándo ocurrió exactamente todo. Lo que ocurrió en el presente caso es que el juzgado sobredimensiono demasiado el valor de estos documentos, dándoles una fuerza incriminatoria prácticamente concluyente dejando de lado que, frente al resto del expediente, tales elementos no resultaban suficientes por sí solos.

Entonces, no es ajeno que la Corte Suprema haya terminado anulando la sentencia de primera instancia, pues en su análisis del caso, evalúo la declaración de la víctima al verificar que contaba con una edad superior a los 14 años de edad (al encuadrarse en el día de los hechos), y al recibir la declaración retractándose por la imputación de hechos al tener temor por el pensamiento de su progenitor. Al tribunal no se le paso por alto que la víctima varió su versión en el transcurso del proceso y que no había datos externos suficientes para respaldar el núcleo de la acusación. En ese escenario, me parece adecuado que la declaratoria de nulidad era lo justos y necesarios

jurídicamente para la condición jurídica del enjuiciado al adolecerse de una insuficiencia probatoria.

Sin embargo, lo resuelto por la Corte Suprema refuerza el aspecto probatorio que debe realizar el ministerio público cuando incorpora pruebas en los juicios orales, o, incluso antes de los mismos, recaba los elementos de convicción para el quebrantamiento de la presunción de inocencia. Es entendible que existe escaleras para la lograr una certeza en la condena en los proceso penales, aunque es de conocimiento público de las carencias del Ministerio Público, debe garantizar que el proceso sea los más objetivo posible, pues se cuestiona la libertad (inocencia) de una persona. Por consiguiente, si a pesar de la culminación de los actos de investigación de la Fiscalía no se logra atribuir la responsabilidad penal del enjuicio o se carece de elementos probatoria, o, peor aún, persiste la duda, corresponde el archivamiento del caso (Goldschmidt, 2020).

Una correcta investigación preliminar en sede fiscal o policial debe cumplir con estándares probatoria y el cumplimiento de las garantías constitucionales del procesado, así como el cumplimiento de los derechos fundamentales que les asiste. Si se omite ello, la investigación fiscal se considera deficiente. Llevado al expediente debieron determinar, a partir del embarazo, cuándo se habría producido la concepción, siendo un elemento clave para la violación sexual de menores. Dicho aspecto no realizado y con declaración contraria de la víctima contribuyó a la nulidad de la sentencia.

De manera reflexiva, la actuación fiscal debe ser imparcial no manteniendo una postura determinada, incluso liminarmente, pues si no se hubiera presentado la contradicción, la condena habría sido perjudicial para el investigado. Por todo lo expuesto, comparto plenamente que la decisión de declarar la nulidad de la condena fue la correcta. Ello no significa restarle importancia

a la gravedad de la denuncia, sino reconocer una realidad procesal; es decir las pruebas aportadas no lograron alcanzar el nivel de certeza absoluta que nuestro sistema exige para sustentar válidamente una pena privativa de libertad (Nieva, 2010).

En el expediente materia de análisis, la teoría de la prueba debe orientarse a establecer si los elementos probatorios reunidos resultan idóneos para demostrar la existencia del hecho delictivo como la vinculación del investigado con este, sin dejar de lado la carga de acreditar la imputación recae en todo momento al Ministerio Público. Por esa razón, el análisis no puede partir de la idea de que el imputado debe demostrar su inocencia, ya que ello supondría invertir indebidamente la carga de la prueba y desconocer la presunción de inocencia que lo protege durante todo el proceso (Valentin, 2014).

En este caso, el objeto de prueba se encuentra conformado por todos aquellos hechos que resultan necesarios para resolver la controversia penal. Entre ellos se encuentran la edad de la agraviada al momento en que habrían ocurrido los hechos, la existencia de relaciones sexuales, la identidad de la persona que habría intervenido, el periodo aproximado en que sucedieron los encuentros y la eventual relación entre dichas relaciones y el embarazo de la adolescente.

También resultan relevantes las circunstancias en las que se habría desarrollado el vínculo entre la agraviada y el investigado, especialmente considerando la diferencia de edad y la posible existencia de una situación de aprovechamiento o influencia. Cada uno de estos aspectos requiere una acreditación específica, pues no todos pueden demostrarse mediante un mismo medio probatorio. Así, la edad deberá comprobarse mediante documentos oficiales, mientras que la existencia del embarazo requerirá documentación médica y la atribución de la paternidad podrá necesitar una prueba biológica.

La declaración de la agraviada ocupa una posición especialmente importante dentro del conjunto probatorio, debido a que en los delitos contra la libertad o indemnidad sexual los hechos suelen ocurrir en espacios privados, sin presencia de testigos directos. Esto significa que su relato puede constituir un elemento probatorio de gran relevancia, pero no implica que deba ser aceptado automáticamente ni que se encuentre exento de valoración crítica.

Corresponde examinar la coherencia de la narración, la permanencia de los aspectos principales de su versión, la ausencia de contradicciones sustanciales y la existencia de datos externos que puedan corroborarla. También debe tomarse en consideración la edad de la agraviada, el tiempo transcurrido entre los hechos y la declaración, así como las condiciones emocionales en las que fue entrevistada, por lo que, las diferencias relacionadas con aspectos secundarios no necesariamente eliminan la credibilidad de su testimonio, pero cuando existan contradicciones sobre circunstancias fundamentales deberán ser analizadas y explicadas dentro de la valoración conjunta.

El embarazo de la adolescente constituye un elemento objetivo que puede acreditar que existió una relación sexual, aunque por sí mismo no permite determinar quién fue la persona que participó en ella. Esta precisión resulta fundamental desde la teoría de la prueba, porque un medio probatorio puede demostrar una parte del hecho, pero no necesariamente toda la imputación. La historia clínica, las ecografías, los certificados médicos o las pericias obstétricas pueden establecer la existencia del embarazo e incluso aproximar el periodo en el que se produjo la concepción. Sin embargo, para relacionar este hecho con el investigado es necesario contar con otros elementos, como la declaración de la agraviada, mensajes, registros de comunicación, testimonios, reconocimientos previos o una prueba de ADN. Por consiguiente, el embarazo funciona como un

dato de corroboración, pero no puede ser considerado aisladamente como prueba definitiva de la responsabilidad penal.

El examen de ADN cobraría una relevancia especial, debido a su capacidad para establecer científicamente la existencia o inexistencia de un vínculo biológico entre el investigado y el hijo de la agraviada. De obtenerse un resultado positivo, dicho elemento contribuiría de manera significativa a reforzar la hipótesis de que existieron relaciones sexuales entre ambos, sobre todo si dicho resultado coincide con el periodo de concepción determinado médicamente. Sin perjuicio de ello, incluso una prueba científica como esta debe ser valorada dentro de sus propios límites.

Otro aspecto clave en este análisis consiste en distinguir entre la prueba directa y la prueba indiciaria. La primera permite establecer una conexión inmediata con el delito, tal como ocurre cuando valoramos la declaración de la agraviada o ante una eventual confesión del investigado. La prueba indiciaria en cambio funciona como un puente lógico, partimos de hechos que ya están acreditados para deducir que otro evento también sucedió no observado de manera directa. Si analizamos este expediente, encontramos diversos indicios claros; la edad de la menor comprobada con documentos, su estado de gestación, la posible paternidad, así como las comunicaciones y testimonios narrados del entorno. Sin embargo, la jurisprudencia es firme en esto. Para que todo este abanico de indicios tenga valor probatorio real, las piezas no pueden estar sueltas; tienen que ser concretamente objetivas, concordantes y encajar entre sí.

La teoría de la prueba en el derecho procesal, exige respetar el principio de contradicción, lo cual significa que, tanto la acusación y la defensa deben tener la posibilidad de conocer, cuestionar y debatir los elementos utilizados dentro del proceso acusatorio. La versión del investigado debe ser examinada con el mismo rigor que la versión incriminatoria, aunque su

declaración no constituye una obligación ni su silencio puede ser interpretado como reconocimiento de responsabilidad.

## 6. Conclusiones y recomendaciones

### 6.1. Conclusiones

Primero: Se concluye que, del primer problema, los elementos de convicción incorporados al proceso penal se debieron construir con aspectos objetivos de la investigación, pues no bastaba demostrar la existencia de una relación o de un embarazo, sino que era indispensable establecer con certeza la fecha de ocurrencia de los actos atribuidos y la edad exacta de la agraviada en ese momento. Por ello, la valoración conjunta de los elementos de convicción generó una duda razonable sobre aspectos esenciales de la imputación (temporalidad y suficiencia probatoria)

Segundo: Se concluye del segundo problema que la declaración de la agraviada constituye un elemento de convicción especialmente relevante por tratarse de un delito de naturaleza sexual, en el cual muchas veces no existen testigos directos. Sin embargo, su valoración debe realizarse conforme a criterios de credibilidad, coherencia, persistencia en la incriminación y ausencia de móviles espurios.

Tercero: Se concluye como tercer problema jurídico que la declaración del imputado también debe ser valorada dentro del conjunto probatorio, especialmente para identificar contradicciones, descargos, explicaciones alternativas o elementos que puedan debilitar o fortalecer la imputación. No obstante, su sola negativa de responsabilidad no resulta suficiente para descartar la imputación si existen elementos periféricos que corroboran la versión de la agraviada.

Cuarto: Se concluye como cuarto problema jurídico que los elementos de convicción son esenciales para la investigación fiscal, ya que determinan la actuación en juicio; sin embargo, estas deben revestir de un carácter objetivo o periférico haciendo que el Ministerio Público deba plantear una buena teoría del caso.

### 6.2.Recomendaciones

Primero: Se recomienda como primer punto que en los delitos de violación sexual de menores se analiza detalladamente los elementos de convicción o medios de prueba que permitan determinar una responsabilidad penal, pues estos, como ocurrió en el expediente, pueden carecer de objetividad y se han generados por ánimos maliciosos.

Segundo: Se recomienda someter la declaración de la víctima a un análisis verdaderamente riguroso, no se puede dejar de lado factores determinantes como su edad, su evidente situación de vulnerabilidad, la coherencia interna de su relato y, particularmente su persistentica, procurando el respaldo de corroboraciones externas.

Tercero: se recomienda que la declaración del procesado sea sometida a un análisis estrictamente objetivo, respetando en todo momento sus garantías fundamentales, dejando en claro que la gravedad del delito investigado no puede, en modo alguno servir de pretexto para presumir una responsabilidad penal desprovista de respaldo probatorio.

Cuarto: se recomienda conceder especial importancia a los elementos periféricos de corroboración, esencialmente el embarazo, certificados médicos, pericias y demás actuaciones documentales; así como la edad de la víctima, la temporalidad en que ocurrieron los acontecimientos y la eventual vinculación del imputado con estos; pues dichos elementos resultan determinantes para afirmar o negar la existencia de los hechos imputados.

## 7. Referencias bibliográficas


Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos "racionalistas" ahora? Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law / Revija za ustavno teorijo in filozofijo prava, (39). https://doi.org/10.4000/revus.5559

Benavente Condori, Z. L., & Condori Mamani, E. G. (2025). Relación entre los derechos fundamentales y la valoración de los elementos de convicción en el Distrito Fiscal de Puno, 2025. Universidad Privada San Carlos. http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/20.500.14891/1891

Cajas López, D. S. (2016). «La valoración de los elementos de convicción en los delítos de evasión y su efecto jurídico en los autos de sobreseimiento dictados por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, durante el período de enero a septiembre del año 2014». [bachelorThesis, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo, 2016.]. http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/1637

Cañar Caiza, L. V. (2021). Elementos de convicción de descargo y tutela judicial efectiva.

Cordón Aguilar, J. C. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal. https://doi.org/10.14201/gredos.110651

De La Via Vasquez, J. C. (2025). Prisión preventiva y valoración de elementos de convicción, en el distrito judicial de Ica, 2022. https://hdl.handle.net/20.500.13028/5990

Delgado Alata, D. G. (2023). CERTEZA FISCAL, SOBRESEIMIENTO Y ESTÁNDAR DE CONVICCIÓN PARA FORMULAR ACUSACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PROCESAL PENAL PERUANO. Revista de derecho (Concepción), 91(253), 261-271. https://doi.org/10.29393/rd253-12cfdd10012

Espinal Bravo, M. A. (2024). Relación entre los derechos fundamentales y la valoración de los elementos de convicción en el Distrito Fiscal de Ancash, 2023. https://hdl.handle.net/20.500.12819/2602

Favoreu, L., & Favoreu, L. (1999). La Constitucionalizacion Del Derecho Penal Y Del Procedimiento Penal. Hacia Un Derecho Constitucional Penal. Revista Chilena de Derecho, 26(2), 279-322.

Gallo Contartese, P. R. D. C. (2023). La declaración de la víctima del delito de abuso sexual. https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/27057

Goldschmidt, J. (2020). Teoría general del proceso. 1-112.

Jilapa Mayta, R. (2026). Los elementos de convicción de la prisión preventiva en la jurisprudencia nacional al 2024. Universidad Privada San Carlos. http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/20.500.14891/2200

Lara Cueva, D. J. (2017). Eficacia del valor probatorio de la declaración de la víctima en el delito de violación sexual de menor de catorce años de edad en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa 2015—2016.

Manzanero, A. L. (1996). Evaluando el testimonio de menores testigos y víctimas de abuso sexual. Anuario de Psicologia Juridica, 6, 13-34.

Mejía, J. M. P., & Villamizar, R. J. S. (2017). Configuración de la prueba pericial en el proceso penal colombiano. Prolegómenos, 20(39), 105-124. https://doi.org/10.18359/prole.2726

Montiel, L. G. (2023). Teoría de la prueba. Nociones elementales. Revista de Estudio de Derecho Tributario, Contabilidad y Auditoría │Universidad Blas Pascal, 1(1), 244-255. (Argentina). https://doi.org/10.37767/3008-8216(2023)014

Nieva Fenoll, J. (2010). La valoración de la prueba. 1-376.

Ramos Amaro, L. A., & Villegas Rondoy, F. (2024). Elementos de convicción y la prisión preventiva en delitos sexuales en el distrito judicial de Lima Norte, 2023. Repositorio Institucional - UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/159844

Reyes Molina, S. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. Revista de derecho (Valdivia), 25(2), 229-247. https://doi.org/10.4067/S0718-09502012000200010

Sanz Gallegos, J. W. (2018). La Exclusión de los Elementos De Convicción Ilícitos a la Luz de los Derechos Fundamentales y los Principios Constitucionales del Proceso Penal. https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/8000

Valentin, G. (2014). La prueba y la sentencia: Algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. Revista de Derecho: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay, (10), 249-277.

Villanueva, V. C. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Derecho & Sociedad, (25), 157-162.

## 8. Anexos

Expediente N° 11173-2014-0-1801-JR-PE-44

# 16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

## Fuentes principales

12% Fuentes de Internet
6% Publicaciones
13% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

**N.º de alertas de integridad para revisión**

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Fuentes principales

12% Fuentes de Internet
6% Publicaciones
13% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Internet | |
| repositorio.usmp.edu.pe | | 2% |
| 2 | Internet | |
| repositorio.uladech.edu.pe | | 1% |
| 3 | Trabajos entregados | |
| Universidad Wiener on 2026-03-14 | | <1% |
| 4 | Internet | |
| lpderecho.pe | | <1% |
| 5 | Trabajos entregados | |
| Universidad Wiener on 2026-06-25 | | <1% |
| 6 | Trabajos entregados | |
| Universidad Católica de Santa María on 2024-09-03 | | <1% |
| 7 | Internet | |
| repositorio.upsc.edu.pe | | <1% |
| 8 | Internet | |
| repositorio.ucv.edu.pe | | <1% |
| 9 | Internet | |
| hdl.handle.net | | <1% |
| 10 | Internet | |
| es.scribd.com | | <1% |
| 11 | Internet | |
| tesis.pucp.edu.pe | | <1% |